



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: HISTORIAL DE DEROGATORIA DE LA LEY 757 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1949**

### ÍNDICE:

1. LEYES QUE DEROGARON LA LEY 757.

2. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 757 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1949.



### 1. LEYES QUE DEROGARON LA LEY 757.

Presentamos el dato histórico de la Ley de Caminos Públicos de 1940, haciendo referencia a las sucesivas leyes que regularon el tema, hasta llegar a la ley vigente en la actualidad.

- Ley 757 del 11/10/1949: Ley de Caminos Públicos (1949); derogada por la Ley 1338 del 29/08/1951
- Ley 1338 del 29/08/1951: Ley General de Caminos Públicos (1951); derogada por la Ley 1851 del: 28/02/1955
- Ley 1851 del 28/02/1955: Ley de Caminos Públicos (1955); derogada por la ley 5060 del: 22/08/1972, que se encuentra vigente en la actualidad.

### 2. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 757 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1949.

#### **Ley de Caminos Públicos (1949) (NO VIGENTE)**

##### Ley General de Caminos Públicos

Artículo 1º.- La construcción y conservación de caminos públicos, sus complementos y accesorios, corresponde a un cuerpo técnico dependiente

- a) Si se tratase de caminos públicos o nacionales, al Departamento de Caminos Públicos.
- b) De caminos vecinales, a la Sección de Caminos Vecinales dependiente del Departamento de Caminos Públicos.

Artículo 2º.- Para dichos fines, en el caso de caminos públicos o nacionales, se destinan las siguientes partidas:

- a) La que se fije al efecto en el Presupuesto de cada ejercicio fiscal;



b) Las contribuciones que con arreglo a la ley número 74 de 18 de diciembre de 1916 deben pagar los dueños de los fundos que directa o indirectamente resulten favorecidos por un camino público o nacional que influya ventajosamente sobre el valor o rendimiento de esas propiedades.

La fijación de ese sobrevalor o rendimiento será hecha por la Oficina de la Tributación Directa; mientras tal fijación no se haga, los establecimientos industriales y propiedades beneficiadas pagarán el mismo detalle que esta ley fije con relación a los caminos vecinales. Las propiedades habilitadas por caminos públicos o nacionales y caminos vecinales pagarán un solo detalle: el vecinal; y

c) Las asignaciones establecidas o que lleguen a establecerse para ese efecto en leyes especiales.

Artículo 3°.- Para caminos vecinales se destinan:

a) La partida que se fije al efecto en cada ejercicio fiscal;

b) Las contribuciones que en forma de detalles de caminos se establecen en el artículo 5° de esta ley; y

c) Las asignaciones que lleguen a establecerse para ese efecto en leyes especiales.

De los caminos vecinales

Artículo 4°.- La Sección de Caminos Vecinales tendrá un personal integrante de un Cuerpo de Ingenieros y los Encargados Cantonales de Caminos Vecinales. Todos estos funcionarios, para los efectos de sus cargos, tendrán el carácter de Agentes Principales de Policía. Hecha su designación comparecerán ante el Gobernador o Jefe Político a prestar el juramento de ley.

Artículo 5°.- Para la conservación y arreglo de los caminos vecinales se cobrará un impuesto anual a los vecinos de cada distrito, sean o no propietarios de fincas o bienes inmuebles.

La cuota de cada contribuyente será determinada tomando en consideración tanto el valor que el Encargado Cantonal y el Ingeniero de Zona le asignen a la finca o fincas que se sirven del camino, como el servicio que él mismo derive de la vía por los medios de tránsito que emplee. El detalle, por razón del valor del inmueble, será de uno por mil; este valor no podrá resultar en ningún caso inferior al declarado en la Tributación Directa.

Para los efectos de este artículo el Encargado Cantonal podrá solicitar certificaciones de ese Departamento y del Registro Público, libres de todo derecho fiscal.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 6°.- Las propiedades urbanas, o sean las ubicadas en el perímetro de ciudades y villas, no se detallarán por concepto de caminos, y la construcción, arreglo y reparación de las calles estará a cargo de la respectiva Municipalidad, excepto en cuanto a obras de pavimentación en el cantón Central de San José, cuyos gastos serán sufragados por los propietarios de los fundos directamente beneficiados, conforme al Decreto-Ley número 578 de 6 de julio de 1949.

Artículo 7°.- Se entiende por calles las que están dentro del perímetro de las ciudades y villas. Caminos públicos y vecinales los demás. Salvo prueba en contrario, pertenecen al Estado las parcelas de terreno ocupadas por los citados caminos.

Artículo 8°.- La deuda proveniente del detalle de caminos impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo. En todo acto de disposición de esos bienes va implícita dicha hipoteca y el adquirente contrae las mismas obligaciones que pesan sobre el transmitente con relación al pago de la suma debida.

Artículo 9°.- La Tributación Directa exigirá para toda transacción de propiedades el último recibo cancelado del detalle de caminos (queda así reformado el artículo 38 de la Ley del Impuesto Territorial.)

Artículo 10.- La certificación extendida por el Tesorero Municipal haciendo constar la deuda del detalle de caminos tiene el valor de una escritura de hipoteca con renuncia de trámites, y dará mérito para pedir el remate de la finca o fincas afectadas a la hipoteca legal que pesa sobre las mismas. En las ejecuciones hipotecarias en cobro de los detalles de caminos no se admitirá otra excepción que la de pago, la cual deberá ser comprobada con el recibo de la Tesorería Municipal respectiva.

Únicamente para los efectos de estos cobros, el Encargado Cantonal de Caminos Vecinales tendrá personería jurídica para demandarlos y su firma se reputará auténtica ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 11.- La notificación al deudor cuando en el domicilio de éste hubiera oficina radiográfica, se hará por medio de radiograma o telegrama, libre de derechos, que enviará la autoridad judicial con certificación o aviso de entrega. Si no hubiere telégrafo o radio, la notificación al deudor se hará por medio de mandamiento dirigido a la autoridad política del vecindario del demandado.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 12.- La tramitación de las ejecuciones que llegaren a establecerse en cobro de los detalles de caminos se hará en papel común y las actuaciones estarán exentas de afianzamiento de costas y de todo impuesto o derecho fiscal.

## Disposiciones generales

Artículo 13.- A los caminos públicos y vecinales se les dará el ancho que indiquen los departamentos técnicos del Ministerio de Obras Públicas y no podrá ser menor de veinte metros para los primeros y catorce metros para los segundos.

Los postes de transmisión de fuerza eléctrica y los telégrafos no podrán colocarse a una distancia menor de seis metros del centro de vía.

Los que actualmente estorban en los caminos y los que puedan llegar a estorbar en futuras ampliaciones de vías, deben o deberán ser trasladados a requerimiento de Departamento de Caminos Públicos.

Artículo 14.- Todos los vecinos propietarios de bienes raíces están obligados a recibir las aguas pluviales que fluyan por los caminos y a dejarlas discurrir dentro de sus predios hasta sus cauces naturales, cuando así esté indicado por el desnivel del terreno. Una vez abiertos los desagües correspondientes a cada camino, los vecinos propietarios, cuyos fundos están inmediatos a estos desagües, quedan en la obligación de mantenerlos limpios, en perfecto estado de servicio y libres de obstáculos. En igual obligación se hallan los arrendatarios o poseedores por cualquier título de esos bienes; si esa obligación no se cumpliera el Encargado Cantonal de Caminos Vecinales hará y cobrará el trabajo más un cincuenta por ciento de recargo, en concepto de multa.

Artículo 15.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título, de fincas situadas a orillas de las carreteras o de los caminos, están obligados a recortar las ramas de los árboles y a descuajar las ceras en las épocas apropiadas, de acuerdo con el aviso que dará el Encargado Cantonal de Caminos Vecinales, para que la humedad producida por la excesiva sombra no perjudique el camino.

También deberán tener limpia de toda vegetación dañina a los caminos, las rondas y paredones de su propiedad, y quedan obligados a recoger los desechos y retirarlos del camino. Cuando ocurran derrumbes de consideración darán aviso a las autoridades y al Encargado Cantonal para que éste tome las medidas del caso.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 16.- Queda prohibido en absoluto el rastreo de varas o trozas en los caminos públicos, así como el paso por ellos de máquinas o vehículos, de cualquier clase que sean, siempre que por su excesivo peso o por el de la carga que transporten o por el tipo de ruedas puedan dañar el camino. Los tractores o vehículos similares deberán acondicionarse en debida forma para movilizarlos; si causaren daños, los dueños deberán indemnizarlos y se harán acreedores a las sanciones fijadas por el artículo 306, inciso 4) del Código Penal.

Artículo 17.- Sólo con orden escrita de la Dirección General de Obras Públicas, asesorada por el Departamento de Caminos Públicos, podrán los particulares o los empleados municipales romper los caminos para realizar conexiones sanitarias o de pajas de agua. Previo al trabajo de instalación deberá el solicitante depositar en la Auditoría General de Obras Públicas una suma no menor de ₡ 50.00 (cincuenta colones), para indemnizar al Estado los daños causados.

Artículo 18.- Los acueductos que destruyeren, perjudicaren o impidieren hacer mejoras en los caminos podrán ser desviados, o rectificadas, siempre que no se lesionen derechos adquiridos de servidumbre legal de acueducto.

Artículo 19.- Cuando sea necesario para abrir, ampliar, rectificar o reparar un camino público, la totalidad o alguna parcela de un terreno de propiedad particular, tajos de piedra, de arena, arenón o ripio, la expropiación del inmueble se considerará de utilidad pública y podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo. En cada caso se citará al propietario, por medio de un ingeniero del Departamento de Caminos Públicos, para que manifieste dentro del término de ocho días si está dispuesto a vender al Estado la faja o lote de terreno. Si no hubiere acuerdo, o el propietario no concurriere al llamado, el Poder Ejecutivo decretará la expropiación.

De inmediato se pedirá al Juez Civil de Hacienda que prevenga al propietario que designe dentro del término de cinco días el perito, ingeniero incorporado, que le corresponde, bajo el apercibimiento de nombrarlo de oficio en su rebeldía, para que en unión del nombrado por el Poder Ejecutivo de los que tiene el Banco Nacional de Costa Rica y del tercero por parte del Juzgado, que lo escogerá de la lista de Ingenieros Civiles y Topógrafos suministrada por el Colegio de Ingenieros, determinen dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del cargo, el precio de la indemnización.



# Centro de Información Jurídica en Línea



El avalúo uniforme o el de la mayoría de los peritos se tendrá como el justo precio del monto de la indemnización. Practicado el avalúo, el Juez dictará resolución y pondrá al Estado en posesión administrativa de lo expropiado, previo depósito de la suma fijada ante la misma autoridad judicial a la orden del propietario. El Juzgado girará el depósito al propietario cuando éste solicite con renuncia de toda reclamación contra el Estado proveniente de la causa que originó la expropiación, manifestando que da finiquito y se conforma con la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de la faja de terreno expropiada, la cual se segregará de la finca respectiva. Hecho el pago en las condiciones dichas, el Juez expedirá mandamiento al Registro de la Propiedad que inscriba a nombre del Estado el lote adquirido, aún en el caso de no estar inscrita la finca general. Caso que el inmueble pertenezca a una sucesión, un concurso, un ausente, un incapacitado o un menor de edad, todos estos procedimientos se entenderán con el respectivo albacea, curador, apoderado, o representante legal. El pago de los peritos lo hará el Ministerio de Obras Públicas de conformidad con la tabla que para esos efectos lleva el Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 20.- Cuando se trate de adquirir por compra, para abrir, ampliar, rectificar o reparar un camino público, la totalidad o alguna parcela de terreno de propiedad particular, tajos de piedra, de arena, arenón o ripio, y el Departamento de Caminos Públicos estime que el valor del inmueble no excede de doscientos cincuenta colones, se tendrá por fijada la indemnización a su juicio. Si dicho Departamento considera que el precio pasa de la expresada suma y no excede de mil colones, se pedirá un dictamen pericial al Banco Nacional de Costa Rica. Si excede el valor del inmueble, de mil colones, es indispensable la aprobación del Poder Ejecutivo; y si es mayor a cinco mil colones el avalúo, es indispensable la autorización del Poder Legislativo. Para efectuar el pago, previa fijación del avalúo de conformidad con este artículo y ordenar la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, se seguirán los procedimientos que indica el artículo anterior.

Artículo 21.- Para la construcción de caminos, el Estado tendrá derecho, cuando le sea indispensable para el servicio público, sin indemnización alguna, hasta un doce por ciento del área de los terrenos que en adelante se inscriban en el Registro de la Propiedad, ejerciendo los interesados derechos de posesión verbi gracia mediante información posesoria, canje de terrenos baldíos, aplicaciones de gracias inclusive los denominados derechos de



«Patria» y todos aquellos otros derechos o concesiones que otorgue el Estado por cualquier otra causa en baldíos nacionales. Dicha reserva en la inteligencia de que se trate de fincas cuya cabida sea superior a cinco hectáreas y que sea destinada a derechos de vía de conformidad con lo establecido por el artículo 13. También podrá aplicarse la reserva al aprovechamiento de fuerzas hidroeléctricas, telegráficas y telefónicas, para construcción de puentes y aprovechamiento de cursos de agua que fueren necesarios para el abastecimiento de poblaciones, abrevadero de ganados o irrigación. Tales restricciones y cargas irán aparejadas a la inscripción de la finca afectada, estando obligado a hacerlo constar así el funcionario o autoridad a quien corresponde otorgar la escritura inscribible; y el Registro Público se abstendrá de inscribir el título respectivo si en él no constan expresamente.

Artículo 22.- Ningún propietario podrá oponerse a que se practiquen dentro de su propiedad los estudios que la Dirección General del ramo ordene para la apertura, rectificación, conservación o mejora de caminos y si estos estudios causaren algún daño, es obligación del Estado, indemnizarlos sin demora. En todo caso, la Dirección citada o el ingeniero comisionado por ella para practicar los estudios notificará previamente al dueño, o a quien lo represente, la fecha en la cual deberá entrar en su propiedad para que presencia las diligencias, si así lo estimare conveniente.

Artículo 23.- Cuando la construcción o reparación de caminos públicos hubiere aporte económico u otro medio de cooperación de los vecinos, podrán éstos formar una Junta para que vigilen la inversión de sus fondos y la ejecución de los trabajos que se realicen con los mismos. Estas Juntas de Vigilancia no tendrán autoridad, y no podrán por lo tanto dar órdenes a los capaces y a los trabajadores. Cualquier observación que crean conveniente, deben presentarla al Ingeniero del Departamento de Caminos Públicos que tiene a cargo la obra, o bien el Jefe de ese Departamento o a la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 24.- El Ministerio de Obras Públicas, por medio de sus Departamentos respectivos, y siempre que la técnica lo aconseje, dará absoluta preferencia para la construcción, terminación o reparación de aquellas obras en que los pueblos o vecinos interesados aporten en forma de donación por lo menos el cincuenta por ciento del valor de la suma presupuestada. Secundariamente se considerará la financiación con bonos, como un préstamo que facilita la iniciación del trabajo.



Artículo 25.- Todas las autoridades prestarán a los funcionarios de Caminos Públicos el auxilio que les fuere solicitado para el debido cumplimiento de sus cargos, y si no lo hicieren, incurrirán en multa de veinte a doscientos colones más los daños y perjuicios que su falta de cumplimiento ocasionare, aparte de las sanciones disciplinarias que crea del caso imponerles el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- Ninguna persona podrá, aunque se crea por derecho para ello, cerrar en todo o en parte, calles o caminos entregados por ley o de hecho al servicio público, o al de propietarios o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de una resolución judicial que lo faculte para ello, acreditándolo mediante certificación escrita de la resolución o disposición que lo autoriza ante la autoridad que se lo exija.

Artículo 27.- El hecho de la contravención a lo dispuesto en el artículo que antecede deberá denunciarse al Departamento de Caminos Públicos, al Agente Principal de Policía del lugar y de no haberlo al Jefe Político, o bien a la Procuraduría General de la República o al Juez Penal de Hacienda.

Artículo 28.- El funcionario administrativo ante quien se haga la denuncia pedirá inmediatamente informe a sus agentes subalternos o autoridad local y procederá a levantar una información en que se hará constar mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar, de reconocida buena conducta, que la calle estaba abierta al servicio público o de particulares y desde cuándo ha sido interrumpido o estorbado el paso.

Artículo 29.- La autoridad política del lugar ordenará la reapertura dentro de un plazo perentorio no mayor de ocho días, y en caso de rebeldía, podrá hacer cumplir la orden manu militar, en cuyo caso se cobrará el valor del trabajo más el cincuenta por ciento por concepto de multa.

Artículo 30.- El que contraviniere lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley será castigado con la pena señalada para el delito de usurpación.

Artículo 31.- Cuando un propietario cierre su fundo por el lado del camino, lo deberá hacer en la línea que le marque el Departamento de Caminos Públicos; de lo contrario el deslindamiento hecho no tendrá ningún valor legal y si fuera



acusado de usurpación se tendrá el acto como presunción de culpabilidad suya.

Artículo 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a los Municipios cuando se trate de calles, para enajenar o cambiar, previo el valor que hayan fijado de antemano, las orillas de calles o caminos que no sean necesarios para servicio público, sobrantes a consecuencia de la apertura o rectificación de sus caminos o calles, adoptando el mismo procedimiento fijado en los artículos 19 y 20.

Esta disposición no podrá tomarse sin previo informe de la autoridad del lugar y opinión favorable del Departamento de Caminos Públicos; tampoco importa autorización ni facultas para vender orillas de los caminos o calles existentes, estrechándolos o desmejorándolos de alguna manera; en todo caso debe mantenerse el ancho mínimo fijado en el artículo 13 de la presente ley. La venta que se llevare a cabo sin llenar los requisitos señalados será absolutamente nula.

Artículo 33.- Los dueños de las propiedades adyacentes a dichas orillas o sobrantes tendrán el derecho de ser preferidos en la venta en igualdad de condiciones. Al efecto el Juez debe hacerle saber la subasta dándole traslado de ocho días para que ejercite su derecho, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 34.- Prescribirá en dos años, que se contarán a partir de la fecha en que se causaron los daños o se tomó la faja de terreno para la construcción de calles o caminos los derechos y acciones para reclamar del Estado las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 35.- En las poblaciones por donde un camino público atraviesa, la Dirección General de Obras Públicas designará una calle que será considerada como parte del mismo camino y cuya mejora y conservación queda a cargo del Tesoro Público.

Artículo 36.- Ninguna empresa de ferrocarril podrá oponerse a que sus líneas sean cruzadas a nivel o por encima o por debajo, por otras vías férreas, por un camino público o por un canal, siempre que el cruce se haga a cuenta del interesado y con las debidas precauciones técnicas.

El ferrocarril cuya línea es cruzada, tendrá derecho a que se le indemnice cualquier daño que le ocasione el cruce.



## Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 37.- Los funcionarios que sustrajeren fondos destinados por esta ley a la composición de caminos o los dedicaren a otros fines, incurrirán en el delito de malversación de fondos públicos.

Artículo 38.- La Sección de Caminos Vecinales podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar los caminos angostos hasta darles un ancho de catorce metros, previa la indemnización correspondiente, si procede a los dueños de las propiedades colindantes.

La Sección de Caminos Vecinales o el Departamento de Caminos Públicos se reserva el derecho de exigir en cualquier tiempo que los propietarios cuyos fondos tengan frente a un camino público o vecinal y que indebidamente hayan angostado el derecho de vía, restituyan las cercas a su localización primitiva, sin perjuicio de los daños y perjuicios a favor del Estado por tal proceder.

Artículo 39.- Todas las orillas de caminos públicos y vecinales y de calles actualmente ocupadas por los propietarios colindantes o por intrusos que han ubicado su residencia ahí o las han cercado, deberán quedar desocupadas dentro del término de un mes si se tratara de los propietarios adyacentes, y de tres meses los demás. Caso de renuencia al cumplimiento de lo dispuesto aquí, los Encargados Cantonales de Caminos en su carácter de Agentes Principales de Policía levantarán la información correspondientes para dictar el fallo conforme a las disposiciones de la presente ley, comunicándolo una vez firme a la Sección de Caminos Vecinales.

Artículo 40.- Serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley, los funcionarios a que se refiere el artículo 4° y por inopia de éstos, las autoridades políticas locales, siguiendo el trámite que indica el artículo 693 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 41.- Esta ley es de orden público; deroga: la Ley General de Carreteras y Caminos Vecinales número 20 de 6 de noviembre de 1944, modificada por la número 922 de 22 de julio de 1947 y su reglamento; decreto número 8 de 31 de julio de 1946; la Ley de Cierre de Calles y Caminos número 54 de 6 de agosto de 1910 y sus reformas; artículo 3° de la ley número 121 de 26 de octubre de 1909 y sus reformas; ley número 9 de 26 de mayo de 1912; decreto número 83 de 29 de setiembre de 1852; decreto número 32 de 11 de julio de 1938; decreto número 37 de 26 de agosto de 1868; inciso d) del artículo 12 de la Ley General de Terrenos Baldíos número 13 de 10 de enero de 1939 y sus reformas; además todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se le opongan.



Artículo transitorio I.- La Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con la Sección de Caminos Vecinales nombrará tres Ingenieros de Zona al entrar en vigencia la presente ley; los demás ingenieros, así como los Encargados Cantonales que se necesiten y las respectivas cuadrillas de ingeniería, serán designados en la medida en que el estado económico del Ministerio de Obras Públicas lo permita.

Artículo transitorio II.- Las reclamaciones o demandas administrativas pendientes hasta esta fecha que tramita el Ministerio de Obras Públicas, a que se refiere el artículo 34, prescribirán en el término que indica dicho artículo si los peticionarios no activan las respectivas diligencias.

Rige dos días después de su publicación. Las Juntas Cantonales de Caminos durarán en funciones hasta un mes después de la vigencia de esta ley.

#### **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*